



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0648/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermogenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 208-2016, objeto del presente recurso de revisión de hábeas data, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016); la misma rechazó la acción de hábeas data.

Dicha decisión fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la misma fue notificada al señor Jaihiron Pablo Jiménez Polanco el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Jaihiron Pablo Jiménez Polanco, presentó su recurso de revisión el primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo y el mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 190/2016, del primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de hábeas data, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que conforme establece en el artículo 255 de la Constitución dominicana, la POLICÍA NACIONAL debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual; es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia. En tal sentido, de lo anterior se desprende que resulta lógico y razonable que en su base de datos conste de manera administrativa y pasiva un historial que les permita tener conocimiento de las situaciones ante las que se ha visto envuelto cada habitante de la nación, cosa que hoy en día se canaliza a través del Sistema de Información Criminal (SIC), mediante fichas administrativas que por sí —en principio no constituyen un dispositivo generador de violaciones a derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Carta Sustantiva.*

b. *Que en sintonía con la consideración anterior, a partir de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa y en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que en la especie no ha sido demostrada la existencia de la ficha de fecha 5 de julio de 1999, que supuestamente reposa en la base de datos de la POLICIA NACIONAL en contra del accionante, afectando sus derechos fundamentales; en ese tenor, ante la insuficiencia de pruebas que den cuenta de la existencia de tal actuación de la administración y que ella*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se traduzca en violatoria a derecho fundamental alguno del señor JAIHIRON PABLO JIMENEZ POLANCO, no es posible sustentar la violación de derechos fundamentales invocada en la especie.*

*c. Que para el Juez pueda acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, no habiéndose demostrado la existencia de la actuación aludida violatoria de derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de Hábeas Data que nos ocupa; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Jaihiron Pablo Jiménez Polanco, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) que el señor Jaihiron Pablo Jiménez Polanco parte recurrente no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma ha lesionado sus derechos fundamentales y constitucionales, y ha restringido sus pretensiones las cuales son desproporcionadas y violatorias del debido proceso con relación al recurrente por la parte recurrida.*

*b. (...) que el recurrente Jaihiron Pablo Jiménez Polanco se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de discriminación laboral (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) Que el accionante señor JAIHIRON PABLO JIMENEZ, interpuso una acción de hábeas data contra la policía nacional, con el fin y propósito de que se le retire una supuesta ficha (...) dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 208-2016, de fecha 31-05-2016.*
- b. *(...) Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y el derecho, por tanto, la acción incoada (...) carece de fundamento legal.*
- c. *Que el señor JAIHIRON P. JIMENEZ POLANCO, nunca demostró que la institución le haya conculcado derecho fundamental y menos que en su archivo se encuentren registro del mismo.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa en su escrito expresó las siguientes consideraciones:

- a. *(...) que el Tribunal superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la Ley No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley, se encuentra en plazo franco para ser presentado.*

b. *Que en la sentencia objeto del presente recurso se contienen motivos de hecho y de derecho, que la hacen confirmables (...)*

c. *Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes para fundamentar el rechazamiento de la acción, en virtud de que no fue probada la violación a ningún derecho fundamental, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Muy particularmente porque no quedó probado en los documentos aportados por el señor JAIHIRON PABLO JIMENEZ POLANCO, que exista algún tipo de ficha en su contra en los archivos de la Policía Nacional, como bien juzgó el tribunal a-quo; por lo que el objeto de su acción de hábeas data carece de fundamento legal.*

d. *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JAIHIRON PABLO JIMENEZ POLANCO, contra la Sentencia No. 00208- 2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hecho y derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos que figuran en el expediente están los que se indican a continuación:

Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Escrito relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco, depositado el primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) ante el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de 2016.
4. Acto núm. 190/2016, del primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional) y a la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de hábeas data interpuesta por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Policía Nacional, en la cual persigue que esta institución le certifique los datos contenidos en una supuesta ficha que, a su nombre, reposa en los archivos policiales.

Dicha solicitud fue rechazada mediante la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31)

Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mayo de dos mil dieciséis (2016); en tal virtud, el accionante interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia antes indicada, ante este Tribunal Constitucional, el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa en base a lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este Tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con la determinación de los alcances y límites del hábeas data en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la acción de hábeas data incoada ante la existencia de una supuesta ficha en los archivos de la Policía Nacional que se refiere al señor Jaihiron Pablo Jiménez Polanco, motivo por el cual él acciona el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y tal solicitud le fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, mediante la Sentencia núm. 208-2016, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por entender que el accionante no demostró la violación alegada, toda vez que la alegada ficha no existe en los archivos policiales.

b. Al respecto el juez que conoció la acción de hábeas data precisó: “(...) en la especie, no habiéndose demostrado la existencia de la actuación aludida de violatoria de derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa”.

c. La Constitución de la República, en su artículo 70, y la Ley núm. 137-11, en el artículo 64, consagran la acción de hábeas data, y establecen al respecto: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos (...)”.

d. En este sentido, ya este tribunal se ha expresado y ha consignado en su Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) y reiterado en la Sentencia TC-0157-13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013):

*(...) el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar las razones de su interés; y le permite, además, solicitar la corrección de las informaciones que contengan alguna imprecisión o error y que puedan causarle algún perjuicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La parte recurrente, Jaihiron Pablo Jiménez Polanco, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, alegando que le han vulnerado sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre y derecho a la integridad, y que se le ha discriminado laboralmente.

f. Este Tribunal al verificar la sentencia recurrida, pudo notar que el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constató que en los documentos acreditados en el expediente no se evidenció la existencia de ficha policial alguna que involucre el nombre del accionante, por lo que, en la especie, no se configura la transgresión de derechos fundamentales como éste ha invocado en su acción de hábeas data, revelándose que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la acción sometida.

g. Así mismo, en el expediente que nos ocupa reposan certificaciones expedidas por el Ministerio Público en las cuales se hace constar que en sus archivos no se encontró ninguna información que penalmente comprometiera el nombre del accionante, de lo que resulta que, si no consta ningún dato reclamado por el accionante en tal sentido, no se configura ninguna violación a derechos, contrario a lo que alega el accionante, ahora recurrente en revisión.

h. Por lo tanto, en la especie, procede que este tribunal rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia emitida por el juez que conoció la acción de hábeas data, por no existir violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de hábeas data interpuesto contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de hábeas data incoado por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la referida Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jaihiron Pablo Jiménez Polanco; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (Jefatura de la Policía Nacional), y, a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2016-0383, relativo al recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Jaihiron Pablo Jiménez Polanco contra la Sentencia núm. 208-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 208-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y el recurso de revisión de amparo rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**